



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 26 de marzo de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Jairo Enrique Camacho Córdoba CC. 73.132.243
Demandado	Saludcoop en liquidación Laboratorios Bio Imagen Ltda.
Radicado	2020-272
Auto Interlocutorio	092
Asunto	Inadmite demanda.

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.
2. No se indica en la demanda el nombre del representante legal de Laboratorios Bio Imagen Ltda. y el liquidador de Saludcoop en liquidación.
3. En el acápite de hechos de la demanda: **a.** En varios numerales no se indican los hechos individualizados, claros y concretos y se afirman simultáneamente varios hechos en uno sólo, y no los relaciona de manera cronológica; solo como ejemplo, numeral 3.7. **b.** No se indica clara, concreta y cronológica los extremos temporales laborados por el demandante con cada una de las demandadas. **c.** En los hechos 3.10 y 3.11 se confunden hechos con pretensiones, y **d.** No se indican los hechos o fundamento fácticos que sustenten las pretensiones numeradas 4.3.7 y 4.3.8.

Deberá corregir tales falencias relacionando los hechos individualmente y en forma clara y concreta y cronológica, sin mezclarlos con apreciaciones personales, fundamentos de derecho o pretensiones, para ello la demanda tiene su correspondiente acápite.

4. En el acápite de pretensiones: **a.** No es clara la calidad en que actúa las demandadas, pues, por un lado, se habla de una cesión y por el otro, de solidaridad. **b.** En la pretensión 4.2 deberá precisar cuáles son los conceptos laborales adeudados que anuncia. Y **c.** La pretensión 4.3.9 no se formula de forma clara.

Se deberá corregir dichas falencias.

5. No se indica canal digital de ubicación de las testigos Miryam Cely Ortiz y Yorleidy Mercado Córdoba.

6. Las pruebas documentales, se encuentran adjuntas al escrito de demanda y desde el inicio del archivo PDF se ingresa el número de página; sin embargo, se observa que no se allegan las pruebas relacionadas en su totalidad, a manera de ejemplo, se encuentran liquidaciones de contrato y certificaciones de pago al fondo de pensiones del actor que no se relacionan, tampoco se encuentran la totalidad de comprobantes de pago que informa.

Atendiendo entonces a que la demanda y anexos se encuentran paginados, con el nuevo escrito de demanda se deberá especificar el número de página en que aporta cada una de las pruebas relacionadas.

7. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. Deberá ser aportado, y con no menos de seis (6) de expedido.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de Jairo Enrique Camacho Córdoba contra Saludcoop en liquidación y Laboratorio Bio Imagen Ltda., para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por las demandadas para recibir notificaciones.

Tercero. Reconocer personería al doctor Edwin Osorio Rodríguez, identificado con CC.38.563.822 y portador de la TP.97.472 del C. S. de la J., como apoderado principal y al Dr. Manuel Antonio Ballesteros Romero, quien se identifica con la CC 15.671.987 y la T.P. 98.257 del C. S. de la J., como abogado sustituto, para que represente judicialmente los intereses del señor Jairo Enrique Camacho.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>045</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>05</u> de abril de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaría</p>
